

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0027-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el Título Sexto Bis de la Ley General de Salud y se adiciona la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de la creación de la historia clínica electrónica única nacional (HCEUN).
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Crear la Historia Clínica Electrónica Única Nacional (HCEUN), con la finalidad de contar con los datos e información de cualquier índole sobre la situación y evolución del estado de salud de cada persona. Precisar que la información contenida en la HCEUN, será considerada dato personal sensible y de naturaleza confidencial.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, se sugiere colocar en negritas el texto propuesto por el promovente en el proyecto de decreto, a fin de identificar las propuestas.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO BIS, DENOMINADO "DE LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA ÚNICA NACIONAL", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS DEL 109 TER AL 109 SEPTIMUS DE LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Título Sexto Bis, denominado "De la Historia Clínica Electrónica Única Nacional", Capítulo Único, el cual contempla los artículos del 109 Ter al 109 Septimus de Ley General de Salud, para quedar como sigue: Ley General de Salud Título Sexto Bis De la Historia Clínica Electrónica Única Nacional Capítulo Único Artículo 109 Ter. La Historia Clínica Electrónica Única Nacional, HCEUN, es el conjunto de
No tiene correlativo	
No tiene correlativo	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

documentos digitales que contiene los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y evolución del estado de salud de cada persona, generada, sistematizada y consultada por las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud. La HCEUN será única para cada persona y su finalidad es garantizar la continuidad, calidad y seguridad en la atención médica.

Artículo 109 Quáter. La Secretaría de Salud será la autoridad responsable de la gestión, coordinación y establecimiento de los estándares técnicos, de interoperabilidad y de seguridad de la HCEUN.

Artículo 109 Quintus. La HCEUN tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar que la información clínica de cada paciente sea accesible para los profesionales de la salud autorizados.

II. Facilitar el intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional de Salud.

III. Evitar la duplicidad de estudios, consultas y procedimientos, optimizando los recursos y mejorando la eficiencia del sistema.



No tiene correlativo

IV. Contribuir a la toma de decisiones informadas por parte de los profesionales sanitarios y del propio paciente.

V. Promover la modernización del sistema sanitario mexicano mediante el uso de tecnologías de la información.

Artículo 109 Sextus. El funcionamiento de la HCEUN se regirá por los siguientes principios:

I. Consentimiento Informado: Se requerirá el consentimiento expreso de la persona para el uso y acceso a su información, salvo en casos de emergencia médica.

II. Privacidad y Confidencialidad: La información será tratada como dato personal sensible y estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. Interoperabilidad: El sistema permitirá el intercambio de información de manera fluida y segura entre todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, independientemente de su naturaleza jurídica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

IV. Seguridad: Se implementarán mecanismos de ciberseguridad para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

V. Trazabilidad: Se garantizará un registro auditable de todas las acciones, accesos y modificaciones realizadas en el expediente clínico electrónico, con el fin de asegurar la integridad de la información y la rendición de cuentas.

Artículo 109 Septimus. El acceso a la HCEUN estará restringido exclusivamente a los profesionales de la salud que tengan una relación asistencial con el paciente. El acceso de terceros requerirá de la autorización explícita del titular de los datos. Se implementará un sistema de auditoría que registre y notifique cada acceso a la historia clínica.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 115. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un sexto párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

... No tiene correlativo	 La información contenida en la Historia Clínica Electrónica Única Nacional (HCEUN), en cualquiera de sus manifestaciones, será considerada dato personal sensible y, por tanto, de naturaleza confidencial. El acceso, uso y tratamiento de dicha información deberá garantizar la máxima protección y seguridad, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y actualizar la regulación secundaria necesaria que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

permita el cumplimiento y adecuada operación de la HCEUN.

TERCERO. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud contarán con un plazo de dos años para la implementación del sistema de la Historia Clínica Electrónica Única Nacional (HCEUN).

Mariel López.